



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°70303

CAUSA N° 29577/2016 SALA I JUZGADO N° 21

“SERIAL JUAN ALBERTO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX MAPFRE ARGENTINA ART S.A.) S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 12 de octubre de 2018

VISTO:

El acuerdo conciliatorio al que se ha arribado a fs.177; y la ratificación expresa del actor, realizada a través de la CD obrante a fs. 179

Y CONSIDERANDO:

I. Que según la CD 23693628 obrante a fs. 179 remitida a esta Sala y sellada por la oficina postal obra una firma y aclaración donde se lee “Serial Juan Alberto”, identificado con el DNI N° 26.111.714, datos personales que coinciden con los insertos en el poder cuya copia obra a fs.2.

De la comunicación referida surge que el actor ratifica con claridad el acuerdo celebrado a fs. 177 y dado que se observa que el mismo fue remitido desde la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, se corrobora lo manifestado por el letrado apoderado del actor en el acta de audiencia de fs. 177, donde debido a su actividad laboral (personal embarcado), y mediante la remisión de la pieza en cuestión se arbitraron los medios pertinentes para efectivizar de manera eficaz la ratificación personal del Sr. Serial Juan Alberto. Asimismo, se observa que la carta documento reúne las condiciones previstas por la Ley 23.789, el Decreto 2281/93, la Ley 24.487 y el Decreto 150/96, teniendo en cuenta lo normado por el art. 289 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) y, sin perjuicio de lo prescripto por el art.277 de la LCT, razones de economía procesal conducen a considerar tutelados los intereses del trabajador y dentro de las facultades del art.34 y 36 del CPCCN, dicha circunstancia permite acceder a lo solicitado y tener por ratificado el acuerdo celebrado a fs. 177.

II. Que examinados los términos del acuerdo al que las partes han arribado, la forma en que quedó trabada la litis, los elementos de prueba aportados a la causa y, fundamentalmente, los cuestionamientos efectuados en el memorial recursivo, no se advierte violación alguna a normas de orden público, ni que se encubra una renuncia a derechos indisponibles sino que, por el contrario, aquél importa una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de las partes. Por ello, corresponde acceder a su homologación (art.15 de la LCT).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

III. . En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, extensión, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, la forma de finalización del proceso y lo normado por el art.38 de la LO, el punto 3º inc. b) y g) del decreto 16.638 de 1957 y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º y 19 de la ley 21.839 *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, Fallos:479 XXI), corresponde regular los honorarios del perito médico en la suma de \$133.000 (pesos ciento treinta y tres mil).

IV. Exímase a la demandada de tributar la tasa de justicia (art.42 de la LO).

V. Tiénese presente lo demás convenido en el acuerdo conciliatorio celebrado.

V. Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: a) Homologar el acuerdo conciliatorio de fs. 177, otorgándole autoridad de cosa juzgada; b) Declarar las costas conforme a lo pactado en el acuerdo (art. 68 y 73 CPCCN); c) Dejar sin efecto lo resuelto en origen en cuanto la regulación de honorarios y adoptar nuevo pronunciamiento conforme a lo dicho en el punto II; d) Eximir a las demandadas de tributar la tasa de justicia e) Disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese oportunamente (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

